

Guadalajara, Jalisco; 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 131/2013**, formado con motivo del acta de la Sesión Plenaria, de fecha 15 quince de abril de 2013 dos mil trece en la que se aprobó iniciar el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **C. Carlos Villa Márquez**, entonces Director de Participación Ciudadana del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlaquepaque**, por la posible comisión de la infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece, de conformidad con lo previsto por el artículo 106, fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en Sesión Plenaria celebrada el 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece, determinó, entre otras cosas, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que **iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra del C. Carlos Villa Márquez, entonces Director de Participación Ciudadana del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlaquepaque**, por la posible comisión de la infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece.

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 punto 1, fracción XXI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 140, 141, 143, 144 y 145 del Reglamento de la citada ley, con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Carlos Villa Márquez, entonces Director de Participación Ciudadana del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlaquepaque.

TERCERO.- Mediante oficio SEJ/780/2014, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 01 uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se notificó al Titular del Sujeto Obligado en mención, respecto a la radicación del presente procedimiento.

CUARTO.- El 15 quince de diciembre de la misma anualidad, el Licenciado Alfredo Barba Mariscal, entonces Presidente Municipal del referido sujeto obligado, a través del oficio No. 1039/2014, remitió los documentos generados internamente, derivados de la solicitud de información presentada por el _____ origen del presente procedimiento, del cual se desprenden las gestiones realizadas por el titular de la unidad de transparencia como por el Director de Participación Ciudadana, esto, como consecuencia del requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce.

QUINTO.- El 14 catorce de enero de 2015 dos mil quine, esta Secretaría Ejecutiva ordenó notificar de manera personal al C. Carlos Villa Márquez, entonces Director de Participación Ciudadana del Sujeto Obligado, diligencia que se hace constar a través de la cédula de notificación de fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, levantada por el C. Alejandro Téllez Gómez, Técnico en Procesos en funciones de Actuario de este Instituto, notificación que obra a fojas de la 177 (ciento setenta y siete) y 178 (ciento setenta y ocho) del presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- No obstante de habersele notificado debida y legalmente el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, así como **el término para remitir su informe de ley, el presunto responsable fue omiso** en remitir el mismo; por lo que, mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, **se tuvo por precluido su derecho para remitir informe de ley, así como para ofertar pruebas**, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió la etapa de instrucción, se procedió a cerrar la etapa probatoria y; **se abrió el periodo de alegatos**.

SÉPTIMO.- El 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, esta Secretaría Ejecutiva **ordenó notificar al presunto responsable, respecto del acuerdo de alegatos** descrito en el párrafo que antecede, mediante lista de estrados publicados en este Instituto, esto, ante la imposibilidad de notificar al referido ciudadano en razón de la constancia de notificación de fecha 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, levantada por el Actuario Alejandro Téllez Gómez; notificación ejecutada con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho; **empero** lo anterior, **los mismos no fueron remitidos** a este Instituto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 144, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción VII, inciso a) de la Ley de

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 102 y 105 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Carlos Villa Márquez, entonces Director de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaquepaque, por la posible comisión de la infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece, de conformidad con lo previsto por el artículo 106, fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.

Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versa únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el C. Carlos Villa Márquez, entonces Director de Participación Ciudadana del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlaquepaque, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece, de conformidad con lo previsto por el artículo 106, fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

Al efecto el C. Carlos Villa Márquez, fue omiso en remitir informe de ley, así como en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por los artículos 146 y 148 del Reglamento de la Ley de la materia, así como en ofertar probanza alguna, por lo que el Pleno de este Instituto, toma como pruebas todas y cada de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito.

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 084, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, en relación con los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano Omar Antonio Blas García, el 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece, presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlaquepaque, como consecuencia de lo anterior, interpuso de igual manera Recurso de Revisión en contra del referido sujeto obligado ante la oficialía de partes este Instituto de Transparencia, señalando como agravio la entrega de respuesta a una solicitud de información incompleta y fuera del término, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción I de la Ley de la materia vigente a la época de los hechos.

Por lo que, con fecha 25 veinticinco de abril del 2013 dos mil trece, mediante resolución del Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se resolvió tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto que emitiera una resolución atendiendo todos los puntos solicitados, fundando y motivando el sentido de la misma.

A lo que, tras el análisis respectivo de los medios probatorios considerados en el procedimiento de responsabilidad y constancias que obran en el expediente de Recurso de Revisión 084/2013, al derivarse de la misma solicitud de información, el Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 30 treinta de octubre del mismo año, emitió Determinación sobre Cumplimiento o Incumplimiento de Resolución en la cual se tuvo cumpliendo al sujeto obligado Ayuntamiento de Tlaquepaque.

En ese tenor, empero que el C. Carlos Villa Márquez, fue omiso en remitir informe de ley, así como de remitir sus alegatos, es de considerarse que de las actuaciones que integran el recurso referido así como el presente procedimiento de responsabilidad, en el cual se establece que el hoy presunto

responsable de la presente causa administrativa realizó actos positivos pues se advierte que en la actualidad la información solicitada por el quejoso ya fue debidamente entregada.

Por lo anterior, se estima que en la presente causa se actualiza el principio de presunción de inocencia, mismo que radica en el hecho de que los juzgadores no inicie el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido la infracción que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado, es decir, el derecho a la presunción de inocencia exige que no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad de aquélla.-

Resulta aplicable al caso de estudio, la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Por otro lado, no debemos perder de vista que en el presente procedimiento se hace referencia a la determinación de cumplimiento del recurso de revisión vinculado a la misma solicitud de información presentada por el solicitante, y en razón de que la información solicitada ya fue entregada, se actualiza, en consecuencia, la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 99 del Reglamento de la ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los acontecimientos, que establece como causal de sobreseimiento cuando los efectos de la resolución impugnada hayan quedado sin efecto.-

Finalmente, si bien se ha insistido que el recurso es independiente al procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que el primero de ellos tiene por objeto que se revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información público, en tanto que el segundo busca indagar si las personas físicas son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia, también lo es que es obligación del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, observar lo sustanciado dentro del procedimiento y para la emisión de las sanciones, considerar la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada por cualquier medio, por lo que este órgano garante, al decretar el cumplimiento de la obligación de entregar la información solicitada al peticionario, determinó que los efectos de la resolución impugnada quedaron sin efectos.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No se sanciona al C. Carlos Villa Márquez, entonces Director de Participación Ciudadana del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Av. Vallarta 1312. Col. Americana C.P.44160. Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

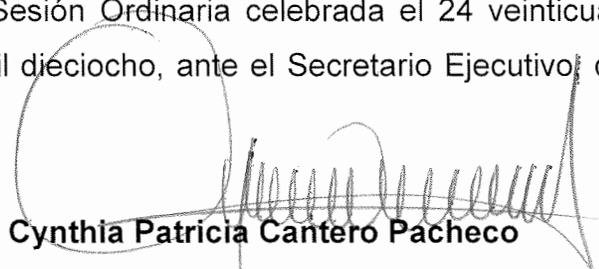
Tlaquepaque, por la no comisión de la infracción prevista en el artículo 106.1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Carlos Villa Márquez, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

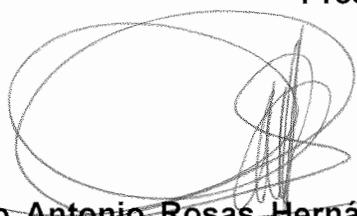
Notifíquese al C. **Carlos Villa Márquez**, entonces **Director de Participación Ciudadana** del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tlaquepaque**, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Consejo



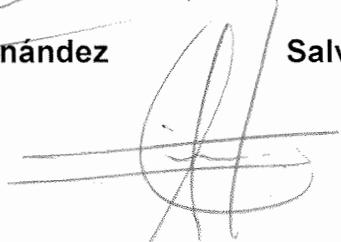
Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo